



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



REGISTRO N° 6915909

- SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERURAIL LA JOYA
- PERURAIL S.A.
- INCIDENTE (PLAZO DE HUELGA)

AUTO DIRECTORAL N° 034-2024-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 08 de Mayo del 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 6915909, de fecha 03 de mayo de 2024, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERURAIL LA JOYA, (en adelante el sindicato)**, comunica que acordaron una huelga de carácter indefinido a iniciarse el día 18 de mayo de 2024 a las 00:00 horas, decisión adoptada en Asamblea General Extraordinaria realizada el día 02 de mayo de 2024. Que, la organización sindical precisa que el motivo de la adopción de su medida de fuerza se sustenta en la solicitud de mejoras salariales, mejoras en condiciones de los trabajadores y el respeto a los derechos sindicales;

Que, a través del escrito con Registro N° 6924199, la empresa PERURAIL S.A, representada por Oscar Jesús Flores Fernández, señala que la comunicación de huelga cursada a la empleadora no contiene los requisitos formales establecidos por el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR y 73° del D.S. N° 010-2003-TR, argumentos tomados en consideración para el presente pronunciamiento;

Que, como se aprecia el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, prevé los requisitos que debe de contener la declaratoria de huelga, el cual en su literal a) prescribe lo siguiente: *"Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.* Que, en el presente caso se aprecia que la medida de huelga ha sido comunicada con una antelación de 10 días hábiles, considerando la fecha de presentación (03.05.2024) y la fecha de inicio de la medida (18.05.2024 a las 00:00 horas), precisando a su vez que esta tendrá un carácter indefinido, cumpliendo con el extremo bajo análisis;

Que, en cuanto al motivo de la medida de huelga, previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, referido a que la medida tenga como objeto la defensa de los derechos e intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores; en el presente caso, se aprecia que a efectos de la huelga el sindicato exige el pedido de mejoras salariales, extensión de bonos, mejoras en las condiciones de trabajo, respeto a los derechos sindicales y la estabilidad laboral, por lo cual, puede concluirse que la medida tiene por objeto la defensa de los derechos socio económicos de los trabajadores, cumpliendo con el extremo analizado;



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Que, en cuanto a los documentos que deben de acompañar a la comunicación de huelga se aprecia que aparece la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general de la organización sindical, así como la respectiva copia del acta de asamblea donde se acordó la adopción de la medida de huelga, teniendo presente, que el acta de votación podrá formar parte del acta de asamblea, siempre y cuando conste el resultado expreso de la votación y el número de asistentes, por lo cual, se tiene por cumplido el extremo analizado, conforme lo requerido en el segundo párrafo del literal a) y los literales b) y c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR;

Que, en cuanto a la nómina de trabajadores que deben de seguir laborando, el plazo de antelación de la comunicación de huelga realizada por el sindicato (10 días hábiles), permiten inferir que las labores desarrolladas por el empleador son de naturaleza esencial; por lo cual, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total. Que, el sindicato aparece una relación de 03 trabajadores, relacionados a la Estación del Palomar (Taller del Palomar y Taller las Bambas), detallando que son los únicos servicios esenciales identificados por el empleador, acorde al Informe Técnico aparejado a su comunicación de huelga; en esa misma línea, cabe mencionar lo manifestado por el empleador, señalando que el Informe Técnico que sustenta el personal esencial fue puesto en conocimiento del sindicato el día 26 de enero de 2024, aparejando el citado informe; sin embargo, se aprecia que el sindicato aparece un Informe de 23 folios, donde solo consta la Estación del Palomar, y la empleadora aparece un Informe de 28 folios, donde se identifica la Estación de Mollendo, Estación Arequipa y aparte del Taller Tracción Palomar en Arequipa, señala el Taller Breque de Aire, Taller Carrocería, Taller Montaje y Taller Electricidad;

Que, en atención a ello, cabe mencionar que el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida que "la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe de efectivizarse en armonía con los demás derechos" (STC 0008-2005-PI/TC); en consecuencia, los servicios esenciales constituyen uno de los límites del derecho de huelga. Que, en el informe proporcionado por la empresa, en el punto VII. Literal B. se aprecia que la Estación Mollendo tiene relación con los servicios de transporte de combustible, el cual según el literal c) del artículo 83° del D.S. N° 010-2003-TR, corresponde expresamente a una actividad esencial. Que, en el presente caso se aprecian contradicciones respecto al Informe Técnico proporcionado por las partes, por lo cual este despacho en atención a Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, y considerando la STC 0008-2005-PI/TC, la cual en su parte considerativa expone que el derecho de huelga se ejerza en armonía con los demás derechos; conllevando a que esta dirección tome en consideración, solo para el presente caso el Informe Técnico proporcionado por la empresa, en atención a los argumentos que a continuación serán expuestos;

Que, el sindicato en su lista de personal señala que el ámbito de la huelga es solo para la Región Arequipa, y que los afiliados pertenecientes a las sedes de Islay, La Joya, Pillones y Juliaca no están dentro del ámbito de la medida, aunado a que señala que la empresa no ha considerado la Estación de Mollendo como actividades indispensables; sin embargo, cabe precisar, que la Región Arequipa está compuesta por sus 08 provincias, como es el caso de la provincia de Islay; por lo tanto, por el ámbito de la huelga se entiende que la Estación de Mollendo si está inmersa dentro de la medida, pudiendo la medida de huelga interrumpir el transporte de combustible, hecho que afectaría de manera directa al interés público, considerando que el transporte de combustible es una actividad esencial;

Que, el sindicato solo se limita a mencionar que Islay no está dentro del ámbito de la Región Arequipa, afirmación incorrecta conforme a lo expuesto en el considerando anterior, y que si



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



bien agrega que la empresa no ha considerado la Estación de Mollendo dentro de sus actividades indispensables, el sindicato no precisa si cuenta con personal sindicalizado dentro de dicha estación, a efectos de poder asegurar la no interrupción de sus actividades; es así, que a fin de evitar una posible afectación al desarrollo de actividades esenciales como es el traslado de combustible, este despacho considera exigible la nómina respecto al citado centro de trabajo, o en su defecto el sustento por el cual el sindicato considera que no está obligado a presentar la nómina correspondiente, teniendo presente que los argumentos expuestos por el sindicato, referidos a que Islay no forma parte del ámbito y que la Estación de Mollendo no fue considerada como indispensable, no son amparables; asimismo, el sindicato precisa que el Centro de Trabajo, Estación Tacna y Arica no se encuentra dentro de la lista de personal indispensable, sin embargo, el empleador a través de su escrito con Registro N° 6924199 señala que Tacna y Arica son las denominaciones de las avenidas donde se encuentra la Estación Arequipa, por lo que no se trata de unidades y centro de trabajo como pretende hacer pensar el sindicato, y que a través del Informe Técnico presentado, estas unidades de trabajo si cuentan con puestos considerados como indispensables, deviniendo en exigible la respectiva nómina de personal esencial; en consecuencia, se tiene por incumplido el presente extremo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga indefinida contenida en el escrito con Registro N° 6915909 de fecha 03 de mayo de 2024, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERURAIL LA JOYA**, a materializarse el día 18 de mayo de 2024 a las 00:00 horas. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO